**DELITOS CONTRA LA SALUD**

Época: Décima Época

Registro: 2018145

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 49/2018 (10a.)

Página: 670

DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el término "transportación" en el delito contra la salud, debe entenderse como la realización de movimientos que implican el desplazamiento del narcótico a un lugar distinto de aquel en que se encontraba, con independencia de la distancia que exista, es decir, para su configuración no se requiere que dicho desplazamiento se realice hasta el lugar que se tenía previsto como destino final, sino que basta su traslado del lugar donde se obtuvo a otro. Así, para la actualización del delito contra la salud en su modalidad de transporte de narcóticos, previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, es innecesario acreditar los puntos geográficos de origen y destino del estupefaciente cuando el traslado es en un vehículo de carga sobre una carretera, ya que sólo se requiere como elemento esencial que éste desplace el narcótico de un medio geográfico a uno diverso, pues la conducta se actualiza de momento a momento mientras esté en curso el traslado del estupefaciente. Además, el hecho de que elementos de seguridad detengan el vehículo de carga en el que el sujeto activo desplaza el narcótico en una vía de comunicación, es un aspecto que revela, por sí solo, que ha tenido lugar su traslado, porque la acción abarcó lugares distintos que implicaron dicho transporte para efectos de la fracción I del artículo citado; esto es, cuando se detiene al activo a bordo del vehículo de carga que circulaba en una carretera, en el que se encontró el narcótico, se configura la modalidad de transporte, al margen de que se demuestre o no por el órgano acusador el lugar en el que comenzó el desplazamiento del estupefaciente, en virtud de que, dadas las circunstancias en que fue encontrado en el vehículo que circulaba en una carretera, hace patente su traslado de un punto geográfico a otro, ya que la acción comprendió lugares distintos e implicó un desplazamiento real.

Contradicción de tesis 176/2017. 6 de junio de 2018. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Época: Décima Época

Registro: 2010050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.84 P (10a.)

Página: 2011

DELITO CONTRA LA SALUD. DIFERENCIAS ENTRE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON LA FINALIDAD DE TRANSPORTE.

En los delitos contra la salud es pertinente señalar la diferencia entre la modalidad de transporte y la hipótesis de posesión con la finalidad de transportar una droga. Así, cuando se habla de la modalidad de transportación es preciso que obren los elementos objetivos que acrediten plenamente, entre otras cosas, el cambio de lugar físico (especificando el lugar donde se inició dicho movimiento y hacia dónde se dirigía, sin importar que por cuestiones ajenas al sujeto activo se haya truncado dicha acción); por lo que se refiere a la posesión con la finalidad de transporte, se establecen cuestiones subjetivas (intención de transportarla), siendo el hecho posesorio el resultado, consecuencia o manifestación de tenencia, en donde el activo posee para tener, transportar o realizar alguna de las otras finalidades previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal. Ahora bien, el hecho de que el activo se encuentre en una carretera tripulando un vehículo donde mantiene oculto el narcótico en cantidades excesivas (sin que haya prueba del punto geográfico de origen y el de destino), son elementos suficientes para tener por acreditada circunstancialmente la intención o el hecho finalista de transportar dicho narcótico, es decir, existen indicios para probar el elemento subjetivo típico consistente en que la finalidad de la posesión fue realizar alguna de las conductas establecidas en el invocado artículo 194, en específico su transportación y no la modalidad de transporte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Época: Décima Época

Registro: 2008322

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XXVIII/2015 (10a.)

Página: 777

TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL.

El principio referido, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el legislador, quien goza de autonomía legislativa, justifique constitucionalmente la existencia de una determinada conducta en el ámbito penal, en atención al bien jurídico que pretende salvaguardarse, en su caso, expresando los objetivos perseguidos en un plano de política criminológica, así como el daño o la afectación potencial que esa conducta produce a la sociedad; de esta forma, en la exposición de motivos del decreto que dio origen al artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, el parlamentario federal justificó la previsión, entre otros, del tipo penal de transporte de narcóticos en la extrema gravedad y naturaleza atentatoria a la integridad física que produce a la sociedad, lo que apunta en un sentido de peligro latente a la salubridad general, pues tuvo como objetivo reprimir la comisión de ilícitos contra la salud que eventualmente pudieran generarse a partir de dicha conducta, además de ajustar su previsión a los tratados internacionales suscritos por México en relación con ese tema, por lo que la descripción legal obedeció a la necesidad nacional e internacional de disuadir la comisión de ilícitos vinculados con el narcotráfico que afectan la salud pública, en un auténtico ejercicio constructivo de su política criminal; de ahí que dicho numeral cumple con el principio de legalidad de la norma penal.

Amparo directo en revisión 4104/2013. 19 de noviembre de 2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Época: Décima Época

Registro: 2005962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: XXIII.2 P (10a.)

Página: 1738

DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.

La unidad del delito contra la salud y las reglas de consunción que en varias de sus modalidades operan, se traduce en que, modalidades como el transporte presupongan la posesión de la sustancia prohibida, de manera que la norma de mayor entidad desplaza a la de menor; sin embargo, en el artículo 195 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, a partir de su reforma de 20 de agosto de 2009, tratándose de las conductas previstas en el artículo 194 y respecto de las sustancias a que se refiere el 193, el juzgador goza de arbitrio suficiente a efecto de ponderar aquellas circunstancias que objetivamente lo lleven a concluir que la posesión del narcótico no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el invocado artículo 194, entre otras, el transporte, estableciendo una sanción atenuada respecto de la prevista en éste, que evita la aplicación de penas desproporcionadas para conductas reprochables que sólo difieren en grado; de modo que las penas condignas corresponden a la cantidad y clase del narcótico asegurado y a las demás circunstancias de ejecución del hecho ilícito que justifican la modalidad por la que debe sancionarse.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 156/2012. 12 de julio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Valencia Peña. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Época: Décima Época

Registro: 2011148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXX.2o.1 P (10a.)

Página: 2043

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA. CUANDO UNA AUTORIDAD DEL FUERO COMÚN, EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE, CONOCE DE UN DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, DEBE RESOLVER RESPECTO DE DICHOS BENEFICIOS, ATENTO A LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY SUSTANTIVA LOCAL CORRESPONDIENTE.

El artículo 73, fracción XXI, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer los delitos federales, las penas y las sanciones que por ellos deban imponerse, así como que en las leyes federales deben establecerse los supuestos en los que las autoridades del fuero común pueden conocer y resolver sobre esos delitos federales. Por su parte, en relación con los delitos establecidos en la Ley General de Salud, ésta, en sus artículos 474, párrafo primero y 480, prevé los casos en que las autoridades locales podrán conocer y resolver sobre aquéllos, o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, disponiendo que aquéllas deben observar el procedimiento penal y de ejecución señalado por la legislación local respectiva; es decir, la que regula el procedimiento, salvo los supuestos expresamente señalados, en los que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; de ahí que en los casos de competencia concurrente, cuando una autoridad del fuero común conoce de un delito previsto en la mencionada ley especial (delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo), para la imposición de sanciones y medidas de seguridad, y para resolver cualquier otra cuestión de índole sustantiva, como sucede con el beneficio de la condena condicional y los sustitutivos de la pena, que están relacionados directamente con el ilícito, debe observar los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, y no lo que al respecto se establezca en la ley sustantiva local correspondiente, dado que la competencia concurrente sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 774/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Época: Décima Época

Registro: 160911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.63 P (9a.)

Página: 1630

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Los sentenciados por delitos contra la salud previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, en vigor al día siguiente de su publicación, no están excluidos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en el Código Penal Federal y en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; primero, porque los numerales en cita no figuran en el catálogo de los delitos exceptuados de tales beneficios, según el artículo 85 del Código Penal Federal, y segundo, porque no puede afirmarse, so pena de realizar una interpretación analógica y en perjuicio del quejoso, que el hecho de que en el mencionado catálogo figure el numeral 194, fracción I, del referido ordenamiento punitivo, baste para concluir que también se captan implícitamente los llamados delitos de "narcomenudeo" a que se refieren los invocados artículos 475 y 476, toda vez que con la creación de estos ilícitos, no sólo ocurrió un cambio del precepto legal que prevé y sanciona la misma conducta que los numerales 194, fracción I (comercializar o suministrar) y 195 (poseer) del mencionado código, sino que al estar dirigidos a captar actos de menor gravedad, variaron algunos de los elementos que conforman la norma típica, es decir, el tipo de estupefaciente, su cantidad y la conducta que realiza el inculpado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/2011. 14 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Época: Novena Época

Registro: 162818

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 73/2010

Página: 471

IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.

Al analizar el artículo 479 de la Ley General de Salud, al cual remite el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo -artículos 475, 476, 477 y 478 del mismo ordenamiento legal-, de acuerdo a un escrutinio cuidadoso de igualdad, resulta que no vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al establecimiento de dosis máximas de narcóticos que se estiman destinados para el estricto e inmediato consumo personal. En efecto, la determinación legal de mérito, atiende a fines constitucionalmente válidos consistentes en respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, así como eficientar el combate al narcomenudeo lo cual, constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin aun de mayor trascendencia como es proteger la salud pública. Medida que se manifiesta como necesaria para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y con ello incentivar o propiciar la inducción al consumo de drogas. Asimismo, no puede tildarse que la medida no sea proporcional, porque los beneficios que aporta su adopción por parte del legislador representan un mayor beneficio en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de las sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, sino lo que se evita es que exista una posesión indiscriminada de narcóticos que ponga en peligro la salud de terceros.

Amparo en revisión 563/2010. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Época: Novena Época

Registro: 162887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: XI.P.4 P

Página: 2287

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PROCEDE CONCEDER LOS BENEFICIOS DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 70, último párrafo y 90, fracción I, inciso b), ambos del Código Penal Federal, se obtiene que los beneficios de sustitución de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad, así como la condena condicional a que se refieren tales preceptos, serán improcedentes cuando la condena se refiera a un delito de los señalados en el artículo 85, fracción I, del citado ordenamiento legal, el cual, en su inciso b), alude a los delitos contra la salud previstos en el dispositivo 194 del propio ordenamiento; no obstante, dicha restricción no puede hacerse extensiva al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previsto y sancionado por el artículo 475 de la Ley General de Salud, toda vez que ésta es una ley especial cuya aplicación es preferente y diversa de los supuestos previstos en la ley general y, por ello, debe estarse a su contenido en estricto apego a la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que proceda conceder los beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena condicional a los sentenciados por dicho delito; lo anterior, al margen de que se trate de un delito considerado grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues esa calidad atiende a un propósito distinto como acotar el beneficio de libertad bajo caución y otros efectos legales ajenos al otorgamiento de prerrogativas encaminadas a la resocialización del sentenciado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 443/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

Registro No. 163373

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 1753

Tesis: I.8o.P.26 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DELITOS CONTRA LA SALUD. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS AL SENTENCIADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY A FAVOR DEL REO Y A LA INCORPORACIÓN DEL NUMERAL 475 A LA LEY GENERAL DE SALUD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, NO IMPLICA QUE SEAN PROCEDENTES LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA CONDENA CONDICIONAL.

El hecho de que la autoridad jurisdiccional modifique las penas impuestas al sentenciado, en virtud de la tramitación de un incidente de traslación y en atención al principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la existencia de una sentencia definitiva en que se impuso al enjuiciado una pena prevista en un dispositivo que, al emitirse el fallo, preveía una sanción mayor, no implica que se imponga una nueva pena, sino sólo significa la reducción de la sanción que, en su momento, le fue aplicada por la autoridad competente. Situación que se actualiza cuando se disminuye la pena impuesta al sentenciado por la comisión del delito previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en atención al referido principio y a la incorporación del numeral 475 a la Ley General de Salud (que regula las conductas delictivas relacionadas con los narcóticos que aparecen señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha ley) mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2009, pues el numeral mencionado en primer término no sufrió reforma alguna por la entrada en vigor de dicho decreto, además de que sigue vigente en la codificación penal federal. Ahora bien, tal reducción no implica hacer procedente los beneficios expresamente prohibidos por la ley, toda vez que los artículos 70, último párrafo y 90, fracción I, inciso b), segunda parte, ambos del Código Penal Federal, establecen, respectivamente, una limitante para el otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y la condena condicional a los sujetos que hayan sido sentenciados por cualquiera de los ilícitos a que se refiere el artículo 85 del mismo código punitivo; y como el ilícito contra la salud previsto en el mencionado artículo 194, fracción I, está contemplado en el invocado numeral 85, el juzgador se encuentra impedido para conceder los mencionados beneficios a quienes hayan sido condenados por el referido ilícito bajo el pretexto de haberse reducido la pena a la prevista en el artículo 475, pues ello rebasaría el marco legal establecido en los artículos 70, 85 y 90 del Código Penal Federal, además, sería tanto como crear una diversa hipótesis de procedencia no contemplada en tales preceptos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 49/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

No. Registro: 165,058

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Tesis: I.6o.P.122 P

Página: 2966

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 475 A LA LEY GENERAL DE SALUD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2009, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS POR ESTE ILÍCITO, DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, IMPONER LAS SANCIONES QUE MÁS LE BENEFICIEN Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y DE LA CONDENA CONDICIONAL.

De la incorporación en la Ley General de Salud del capítulo denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, concretamente de su artículo 475, se advierte que existen penas más benéficas a las previstas en el precepto 194 del Código Penal Federal para quien sea sentenciado por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcóticos; de ahí que, en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por economía procesal, la autoridad jurisdiccional, al individualizar las penas que correspondan por aquel delito, debe pronunciarse respecto de la aplicación de la ley más favorable al reo, imponer las sanciones que más le beneficien con motivo de la entrada en vigor de dicha adición y, en virtud del quántum de la pena impuesta, pronunciarse respecto a la procedencia de los beneficios de sustitución de la pena de prisión y de la condena condicional previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 304/2009. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.